

6. El becario cede los derechos de publicación de los resultados y Memoria del proyecto de investigación a la Dirección General de Deportes, del Consejo Superior de Deportes.

7. Si así fuera preciso, de acuerdo con la legislación vigente, será obligación del becario el conseguir la autorización de compatibilidad para el disfrute de la beca.

#### IX. Libramientos de las cantidades concedidas

1. Las cantidades correspondientes a las asignaciones mensuales señaladas en los apartados a) y b), de la norma III, de la presente Resolución serán libradas trimestralmente.

2. Las cantidades concedidas para cubrir los gastos señalados en el apartado c), de la norma III, se librarán en un 50 por 100 por adelantado, debiéndose aportar los correspondientes justificantes en el plazo máximo de noventa días, y el resto, contra presentación de los justificantes correspondientes a los gastos realizados.

3. En el caso de desplazamiento al extranjero, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo, del apartado b), de la norma III, el 80 por 100 de la cantidad será librada por adelantado, y el 20 por 100 restante, una vez justificado el gasto, en el plazo máximo de noventa días, mediante presentación del (de-los) billete(s) o de su fotocopia, junto a la factura de la agencia de viaje.

En todo caso, a su regreso, el becario deberá remitir el billete original utilizado.

4. Las cantidades concedidas por los conceptos especificados en el apartado d), de la norma III, serán libradas una vez remitidos los justificantes correspondientes.

En todos los casos, sólo podrán hacerse efectivos los libramientos de las cantidades concedidas una vez cumplimentadas todas las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Resolución y aportados todos los documentos y justificantes que la Secretaría del Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte exija.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1989.-P. D. (Resolución de 12 de enero de 1989), el Director general de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

Ilimo. Sr. Director general de Deportes del CSD.

**4470** RESOLUCION de 21 de febrero de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 155/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid.

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 155/1989, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernia, en nombre y representación de doña María del Valle Gómez Manrique y otros, contra Resolución del Secretario de Estado de Educación de fecha 30 de septiembre de 1988, que acuerda los extremos en que debe basarse la jornada semanal del personal docente de residencias.

Esta Dirección General ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, a los posibles interesados en el procedimiento, y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 21 de febrero de 1989.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

**4471** RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 197/1988, interpuesto ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 197/1988, interpuesto por la Asociación Nacional de Profesorado Estatal contra Real Decreto 417/1988, de 29 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en los Centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Esta Dirección General de Personal y Servicios ha resuelto emplazar para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento, y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 22 de febrero de 1989.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4472** REAL DECRETO 193/1989, de 17 de febrero, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar al Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real) la cesión de uso gratuita, por tiempo indefinido, de unos locales sitos en la plaza de la Constitución, número 2, de dicha localidad, con destino a la instalación de una Agencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La Agencia de la Seguridad Social de Almadén (Ciudad Real) se encuentra ubicada en el mismo inmueble que el Ambulatorio de dicha localidad, sito en la calle Cerrillo de Pilas, sin número.

Ante la necesidad de implantar un servicio de urgencias en el mencionado Ambulatorio, el Ayuntamiento de la localidad de Almadén ofreció la cesión de uso, en favor de la Tesorería General, de los locales de su propiedad ubicados en la planta baja y sótano del edificio sito en la plaza de la Constitución, número 2, de dicha localidad, al objeto de que se instale en los mismos la Agencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, quedando, por tanto, desalojados los locales que ocupaba la misma en el edificio en que se encuentra el Ambulatorio y dando lugar, por tanto, a la instalación del referido servicio de urgencias.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la vista de la oferta mencionada y del programa de necesidades del Centro, así como de los informes técnicos y jurídicos solicitados, acordó proponer a la Tesorería General de la Seguridad Social la aceptación de los locales ofrecidos por el Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real).

La Intervención General de la Seguridad Social, a la vista del expediente tramitado, con fecha 11 de marzo de 1988, fiscaliza favorablemente el mismo.

En virtud, de conformidad con lo establecido en el número 8 del artículo 13 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en relación con el artículo 24 de la Ley de Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar al Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real) la cesión de uso gratuita, por tiempo indefinido, de los locales de su propiedad, sitos en la planta baja y sótano, del inmueble ubicado en la plaza de la Constitución, número 2, de dicha localidad, con destino a la instalación de la Agencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 2.º Esta cesión de uso gratuita se entiende libre de cargas, gravámenes, arrendamientos y ocupantes, siendo los gastos derivados de la formalización en el correspondiente documento público, así como los de instalación y mantenimiento de la Agencia, por cuenta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Entidad gestora a quien quedará adscrito el inmueble.

Art. 3.º Se faculta al Tesorero territorial de la Seguridad Social en Ciudad Real para que, actuando por delegación de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, formalice el documento público procedente y resuelva cuantas incidencias puedan producirse con motivo de esta operación.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
MANUEL CHAVES GONZALEZ

**4473** RESOLUCION de 16 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.744, la mascarilla autofiltrante, marca «BLS», modelo MPH, presentada por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de Sant Feliu de Codines (Barcelona), que la importa de Italia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha mascarilla autofiltrante, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la mascarilla autofiltrante, marca «BLS», modelo MPH, presentada por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliu de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, que la importe de Italia, donde es

fabricada por su representada la firma «BLS» como mascarilla autofiltrante, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 2.744.-16-12-1988.—Mascarilla autofiltrante.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 16 de diciembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**4474 RESOLUCION de 16 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Instituto de Crédito Oficial.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Instituto de Crédito Oficial que fue suscrito con fecha 25 de noviembre de 1988, de una parte por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección del Instituto de Crédito Oficial, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL**

**TITULO PRIMERO**

**Extensión y condiciones generales de aplicación**

**CAPITULO PRIMERO**

**Extensión**

Art. 1.º *Ambito personal y territorial.*—El Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre el Instituto de Crédito Oficial y su personal de plantilla que, dentro del territorio español o en el extranjero, está sujeto a relación laboral común.

No obstante, el Convenio no resultará de aplicación a aquellos trabajadores cuya relación laboral común se rija única y expresamente por contrato individual. Sin embargo, éstos, en cualquier momento tendrán derecho a que les sea aplicada esta norma convenida, en su totalidad, lo que supondrá la automática sustitución de sus específicas y particulares condiciones de trabajo por las establecidas, con carácter general, en este Convenio para su categoría profesional.

Tampoco resultará de aplicación a los Directores generales y Subdirectores generales del Instituto ni a cualquier otro trabajador del mismo no clasificado en alguna de las categorías profesionales que se enumeran en el título tercero, capítulo primero del presente Convenio.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El Convenio tiene una vigencia de dos años iniciándola el día 1 de enero de 1988 y finalizándola el día 31 de diciembre de 1989, entendiéndose prorrogado, de año en año, mientras que, por cualquiera de las partes, no sea denunciado en tiempo y forma.

No obstante, a efectos salariales y de acción social, iniciará su vigencia el día 1 de diciembre de 1988, excepto en lo previsto en los artículos 62 y 63 del presente Convenio, que surtirán efectos a partir del día 1 de enero de 1989.

Con efectos referidos a 1 de enero de 1989, a partir de dicha fecha se procederá a revisar aquellas condiciones de trabajo, contenidas en el presente instrumento jurídico, que así lo estimen pertinente ambas partes conjuntamente.

Art. 3.º *Denuncia del Convenio.*—Tendrá que realizarse al menos con tres meses de antelación a su término o prórroga en curso y ser formalizada por escrito dirigido a la otra parte que suscribió el Convenio.

Estarán legitimadas para formularla las mismas representaciones que lo negociaron y otorgaron. La negociación del nuevo Convenio deberá iniciarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de caducidad del denunciado. Si la negociación excediera del plazo de vigencia del mismo, se entenderá prorrogado, en su totalidad, hasta que entre en vigor el nuevo que lo sustituya.

Art. 4.º *De la propuesta de negociación.*—La representación que formule la denuncia y pretenda negociar nuevo Convenio Colectivo, que sustituya al entonces vigente, deberá acompañar propuesta del punto o puntos a negociar, expresando:

- Plazo de duración del nuevo Convenio.
- Materias concretas a negociar.
- Repercusión económica anual de las condiciones que tengan carácter o incidencia económica.
- Ambito personal y territorial, en su caso, del Convenio que se pretende negociar.
- Proyecto de composición de la Comisión negociadora, con expresión del número de miembros de cada una de las representaciones.
- Si se estima conveniente, o no, el que las negociaciones tengan un Presidente.

**CAPITULO II**

**Condiciones generales de aplicación**

Art. 5.º *Globalidad.*—Las condiciones pactadas en éste Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones de trabajo convenidas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por cualquier concepto, por mejora pactada o unilateralmente concedida por el Instituto, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos o costumbres o por cualquier otra causa.

Asimismo y habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. Caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones que, con carácter global, excedan de las establecidas en el Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam» las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el trabajador.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Todas las estipulaciones contenidas en el presente Convenio tienen una expresa correlación entre sí, por lo que su interpretación y aplicación sólo podrá realizarse de forma global y conjunta y no aisladamente, ya que suponen un todo orgánico e indivisible.

Por ello, si la autoridad competente, ya sea administrativa o judicial, alterase, modificase, derogase o no aprobase alguna de las estipulaciones aquí establecidas y este hecho desvirtuara manifiestamente el contenido del Convenio a juicio de cualquiera de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del mismo, que deberá ser considerado de nuevo por las partes firmantes.

Art. 9.º *Clausula de paz social.*—1. Con la finalidad de buscar una avenencia conciliatoria y como trámite previo a la formalización, ante la autoridad laboral administrativa o judicial que corresponda, de cualquier situación conflictiva, sea de la naturaleza que sea (conflicto colectivo de trabajo, huelga, cierre patronal o demanda ante la Jurisdicción Laboral), las partes firmantes, de acuerdo con la representación que ostentan, se obligan, en su propio nombre y en el de sus representados, a someter a tratamiento conjunto del Instituto y de su Comité de Empresa, cualquier discrepancia que, afectando a más de un trabajador individual o colectivamente considerado, derive o esté relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio.

2. Recibida la comunicación por la otra parte, la reunión conjunta de ambas representaciones se celebrará dentro de los dos días siguientes. La fecha y hora será fijada conjuntamente por ambas partes y, tras ello, cada una de ellas procederá a convocar a sus miembros.

En primera convocatoria se considerará válidamente constituida, cuando se hallen presentes los dos tercios de cada una de ambas